

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 719**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR-DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE DAGUA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00120-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procederá a pronunciarse sobre el requerimiento efectuado a la doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, en calidad de alcaldesa del Municipio de Dagua y a las partes que conforman el Comité de Verificación.

**II. ANTECEDENTES:**

Por Auto Interlocutorio nro. 43 del 8 de febrero de 2021, el Despacho requirió a la doctora **Ana María Sanclemente Jaramillo**, en calidad de alcaldesa del ente territorial incidentado, con el fin de que rindiera informe en los términos indicados en esa providencia, así como a las partes que integran el **Comité para la Verificación**.

Como consecuencia de lo anterior, el **Municipio de Dagua** rindió el informe pedido, en el que manifestó que, con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial y a los requisitos previos para la contratación estatal, esa entidad elevó solicitud ante la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.** para que emitiera el concepto técnico de viabilidad para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas residuales PTAR en el predio de la Sociedad Agroindustriales Orlando S.A.S.; misma que determinó que el mencionado predio no cumplía con la distancia mínima de localización de una PTAR respecto de un centro poblado y, por tanto, lo consideró no viable para su construcción.

En tal sentido, resaltó que, debido a lo expuesto, a ese ente territorial se le hace imposible acatar la orden judicial, pues *«nadie está obligado a lo imposible»*. Sin embargo, manifestó, que para darle una solución definitiva al vertimiento de agua grises generado por viviendas aledañas en el predio de la sociedad actora, se suscribió el contrato de obra nro. 2020440, cuyo objeto fue *«CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO Y STARD EN EL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE SECTOR LUZ Y VERDE MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DE CAUCA»*, el cual fue ejecutado en el mes de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, solicitó el cierre de trámite incidental, debido a que la funcionara incidentada ha realizado las actuaciones tendientes a mitigar los vertimientos de aguas grises en el predio de la sociedad actora, así como la disminución de cargas contaminantes en la quebrada Ambichinte, con el fin de proteger los derechos colectivos. Amén de que, ese ente territorial está efectuando actuaciones para dar una solución definitiva para la construcción de la PTAR en el corregimiento Borrero Ayerbe.

Finalmente, rindió informe frente a cada uno de los puntos pedidos por el Juzgado.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.** rindió informe, en el que indicó que:

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

-. Mediante oficio solicitó al ente territorial demandado fijar fecha y hora para realizar la reunión del Comité de verificación.

-. El laboratorio ambiental de esa entidad, el 23 de febrero de 2021 realizaría una muestra compuesta a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales instaladas en el predio de la sociedad actora por parte del **Municipio de Dagua** para la solución de la problemática de vertimiento de liquidación de aguas residuales domésticas. Así mismo, resaltó que, en el mes de junio de 2021 se realizaría otro estudio, debido a que, para la época en el que se rindió el informe, el muestreo se encontraba en fase de arranque y operación.

No obstante, informó que, en la actualidad, las aguas residuales fueron reunidas en un alcantarillado y conducidas a la solución de tratamiento de aguas residuales instaladas por el municipio.

-. El lote de Orlando S.A.S. no es técnicamente viable para la ubicación de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR.

En atención a lo anterior, precisó que esa entidad se encuentra brindado apoyo técnico ambiental y administrativo al municipio accionado, en relación con el sistema de tratamiento de aguas residuales construido, motivo por el que pidió que la Corporación no sea vinculada ni sancionada en el trámite incidental.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a los informes rendidos, el Juzgado procede a analizar lo manifestado por el municipio de Dagua en cada uno de los requerimientos efectuado mediante Auto Interlocutorio nro. 43 del 8 de febrero de 2021.

Para resolver, se encuentra acreditado que:

Frente a lo solicitado en el literal a), el **Municipio de Dagua**, por Oficio del 17 de julio de 2020, solicitó a la **Gobernación del Valle del Cauca** recursos para los estudios, diseños y construcciones de plantas de tratamientos de aguas residuales para los corregimientos de Borrero Ayerbe y El Queremal.

Como consecuencia de lo anterior, **Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.**, mediante oficio del 18 de agosto de 2020, dio respuesta en la que indicó que, debido a que el Convenio nro. 0832 de 2009 - dentro del que estaba incluido el «*Diseño de Alcantarillado Sanitario y Pluvial del Corregimiento de Borrero Ayerbe*» -, está siendo liquidado, no es posible adelantar ningún tipo de inversión hasta tanto se libere dicho proyecto. Aunado a ello, señaló que, para acceder a los recursos de inversión del PDA, es necesario que el ente territorial surta el proceso establecido para ello.

En tal virtud, se avizora que, en efecto, la funcionaria incidentada ha adelantado gestiones tendientes a obtener recursos para financiar el diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR para el corregimiento Borrero Ayerbe, el cual está incluido en el Convenio 0832 de 2009; sin embargo, se encuentra sujeta a que se efectúe la liquidación del mismo y, por contera, la liberación del proyecto para iniciar el proceso establecido para acceder a los recursos de inversión del PDA.

Ahora bien, entorno a lo pedido en el literal b), se tiene que, el municipio incidentado, con anterioridad, había elevado petición ante la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.**, mediante correo electrónico, en la solicitó recursos para los estudios, diseños y construcciones de plantas de tratamientos de aguas residuales para los corregimientos de Borrero Ayerbe y El Queremal.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

En atención a lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0100 nro. 0690 – 0305 de 2020, en la que se definen los requerimientos para la cofinanciación del diseño de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, procedió a informar el estado de avance de ese trámite frente a cada requisito. Es así que, de formar relevante, se avizora lo siguiente:

Mediante comunicados nro. DA-377-2020 y DA-0379-2020 del 11 de agosto de 2020, el **Municipio de Dagua** solicitó conceptos técnicos de viabilidad de cada uno de los predios identificados con potencial para futura construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el corregimiento de Borrero Ayerbe, esto es, los denominados: «*Byblos*», «*Parnapolis*» y «*Villa Trinidad*», cuyo propietario es la Sociedad Agroindustriales Orlando S.A.S. Al respecto, debe resaltarse que tales oficios fueron aportados al plenario.

El 2 de septiembre de 2020, el municipio recibió documento firmado por uno de los representantes de la sociedad actora, en el que ofreció la donación de un lote con un área de 5.025 m<sup>2</sup>, de matrícula inmobiliaria nro. 370-21807 y expone las condiciones de la donación, el cual será destinado para la PTAR del corregimiento Borrero Ayerbe. Sobre el particular, se advierte que obra el mencionado documento.

El 10 de noviembre de 2020, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.**, por oficio nro. 0690-643332020, emitió conceptos técnicos, en los que consideró no viables los predios de «*Pernapolis y Sociedad Agroindustriales SAS*», al no cumplir con la distancia mínima para la localización de la PTAR. Sin embargo, respecto del predio «*Byblos*», señaló que el municipio debía adelantar las gestiones para adquirir un lote con un mínimo de una hectárea para que el área útil sea suficiente para considerarlo técnicamente viable.

Como sustento de lo anterior, fueron aportados conceptos técnicos nros. 012-025-36 0690-428152020 del 26 de octubre de 2020 (no viabilidad del predio denominado Sociedad Agroindustriales Orlando S.A.S.), 012-025-35 0690-428152020 del 26 de octubre de 2020 (no viabilidad del predio denominado Parnapolis) y 012-025-34 0690-428152020 del 26 de octubre de 2020 (viabilidad del predio denominado Byblos).

Ante lo expuesto por la Corporación, el municipio informó que la alcaldesa **Ana María Sanclemente** presentó proyecto ante el Concejo municipal en el que pidió la autorización para adquirir varios bienes inmuebles, entre los que está «*Byblos*». Es así que, el Consejo, mediante Acuerdo nro. 024 del 30 de noviembre de 2020, «*(...) autoriza a la alcaldesa municipal de Dagua, valle para adquirir por compra venta unos bienes inmuebles*», motivo por el que el ente territorial se encuentra adelantando los trámites complementarios para la adquisición de los predios autorizados.

Sobre el particular, el Despacho advierte que obra: i) Acuerdo 024-2020 del 30 de noviembre de 2020, «*por medio del cual se autoriza a la alcaldesa municipal de Dagua, valle, para adquirir por compra venta unos bienes inmuebles*», entre los que está el predio con matrícula inmobiliaria nro. 370-21807, ubicado en el centro poblado de Borrero Ayerbe, el cual fue sancionado por la alcaldesa; ii) Oficio 1.140-15.1-3717-876608 del 21 de enero de 2021, por medio del cual el **Departamento del Valle del Cauca** realizó la revisión Jurídica del citado Acuerdo y iii) Oficio del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se remite para sanción el proyecto del Acuerdo en mención, entre otros documentos.

Por otro lado, indicó que, por oficio DA-419-2020 del 15 de septiembre de 2020, el municipio remitió a la Corporación la revisión de los diseños de un colector marginal que permita recibir los vertimientos del corregimiento Borrero Ayerbe, la cual se encuentra en revisión.

Señaló, que el corregimiento Borrero Ayerbe cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado por Resolución nro. 010-0720-0498 de 2015.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Finalmente, indicó que, el 10 de febrero de 2021, la Corporación expidió paz y salvo por concepto de tasa retributiva por vencimiento a nombre de ese ente territorial.

De lo expuesto, debe resaltarse que obra respaldo probatorio de lo manifestado por el ente territorial, además, se puede concluir que la funcionaria incidentada se encuentra adelantado los trámites pertinentes para la adquisición del predio en el que se construirá la PTAR, con el fin de acatar lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida dentro del presente asunto, motivo por el que el Juzgado se abstendrá de dar apertura. No obstante, debido a que el diseño y la construcción no se encuentra materializada, al Juzgado no le es posible acceder a cerrar el trámite incidental, pues resulta necesario que el Municipio de Dagua continúe informando el estado de ese proceso hasta tanto sea concretado.

Al referirse al literal c), precisó que, una vez revisada la base de datos de correspondencia de ese municipio, no se evidenció respuesta de Acuavalle S.A. ESP a la certificación solicitada mediante oficio del 9 de septiembre de 2020.

Entorno al literal d), señaló que esa respuesta concuerda con lo manifestado en el literal b), sin embargo, reiteró que el predio denominado «*Byblos*» es el considerado técnicamente viable para la construcción de la PTAR, siempre y cuando cuente con el área señalada por la Corporación Autónoma.

Frente al literal e), informó la suscripción del Contrato de Obra nro. 2020440, cuyo objeto fue «*CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO Y STARD EN EL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE SECTOR LUZ Y VERDE MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DE CAUCA*», el cual fue ejecutado en el mes de diciembre de 2020 y contó con la interventoría ejecutada, mediante contrato nro. 2020421. Sobre el particular, se advierte que, de la aceptación de la oferta nro. 2020421 como del mencionado contrato, obra copia en el plenario.

En tal sentido, señaló que se realizó la construcción de la red de alcantarillado, en la que se conectaron afluentes de los sistemas de tratamiento de vivienda del sector Azul y Verde que estaban siendo vertidos en el predio de la sociedad actora mediante tuberías sanitarias, cámaras de inspección y estructuración de separación que se implementaron en el mencionado predio.

En la misma medida, se instaló un sistema de tratamiento para aguas residuales de tipo compacto prefabricado (de tipo Rotoplast), con el fin de efectuar un tratamiento que permita remover cargas contaminantes antes de ser entregadas a la fuente hídrica superficial denominada Quebrada Ambichinte, el cual fue aprobado por la Corporación Autónoma, conforme se indicó en el Oficio nro. 0761-655492020, radicado ante el **Municipio de Dagua** y que obra en el plenario.

Por otro lado, expuesto que, debido a que se tuvo en cuenta las recomendaciones emitidas por la Corporación, el sistema de tratamiento no contempla vertimiento al suelo que pueda ocasionar su saturación y, por ende, no es susceptible de remoción en masa. Aunado a ello, precisó que el sistema esta construido por fuera de los 30 metros de la quebrada Ambichinte, motivo por el que no se genera socavación al cauce. Finalizó, informando que, se solicitó permiso de vertimientos, lo cual esta en etapa de trámite. Para lo anterior, se aportó registro fotográfico

Seguidamente, expuso que, en visita realizada al predio de la sociedad actora denominado Villa Trinidad, los días 15 de enero de 2020 y 10 de febrero de esa misma anualidad, se evidenció que no están ingresando descargas a campo abierto de aguas provenientes del sistema de tratamiento, debido a que están siendo conducidas totalmente por la red de alcantarillado y tratadas antes de su entrega a la quebrada ya mencionada.

Para finalizar, se tiene que los literales f) y g) concuerdan con lo informado en el literal e).

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Ahora bien, entorno a las actuaciones de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.**, a lo largo del informe rendido por el **Municipio de Dagua**, así como de lo indicado por esa Corporación, se advierte que esa entidad ha estado presta a brindar el acompañamiento técnico en las decisiones tomadas por el municipio para dar cumplimiento a la orden judicial, conforme se desprenden de los diferentes conceptos técnicos emitidos y la aprobación efectuada al sistema de tratamiento para aguas residuales de tipo compacto prefabricado (de tipo Rotoplast), construido por el municipio.

Sumado a lo anterior, obra oficio 0760-511182021 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual esa entidad elevó solicitud de convocatoria del Comité ante la alcaldesa de Dagua.

Así las cosas, conforme se expuso en párrafos anteriores, para el Juzgado está acreditado que la actual alcaldesa del **Municipio de Dagua** se encuentra adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida dentro del presente asunto. Aunado a lo anterior, se avizora una solución definitiva para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras en el predio de la sociedad actora y de la quebrada Ambichinte, debido a la construcción de la red de alcantarillado, mediante tuberías sanitarias, cámaras de inspección y estructuración de separación que se implementaron en el predio de la sociedad actora y la instalación del sistema de tratamiento para aguas residuales de tipo compacto prefabricado (de tipo Rotoplast), para mitigar el impacto ambiental de la quebrada Ambichinte.

Así las cosas, como quiera que la funcionaria incidentada ha demostrado diligencia en sus actuaciones para materializar la orden judicial proferida dentro del presente asunto, el Juzgado se abstendrá, por ahora, de dar apertura. No obstante, procederá a requerirla para que informe lo siguiente:

- a) El estado de ejecución del Contrato nro. 2020440, es decir, si esa obra se encuentra culminada en un 100%.
- b) El estado del trámite en el que se encuentra la adquisición del predio para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe.
- c) El estado en que se encuentra el trámite ante la CVC para la cofinanciación del diseño de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, específicamente la concerniente al corregimiento de Borrero Ayerbe.
- d) El estado del permiso de vertimientos.

Del mismo modo, se instará para que cada tres meses se sirva rendir informe frente a las actuaciones adicionales que esté realizando para el cumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho. Ello, con el fin de hacer un seguimiento a las actividades que se vienen ejecutando.

Del mismo modo, se requerirá a las entidades que conforman el Comité de Verificación para que informen las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales e indiquen la próxima fecha en la que se habrán de reunir con los extremos del presente asunto.

Por otro lado, se requerirá a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.** para que aporte los resultados y conclusiones de la muestra compuesta efectuada por esa entidad a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, instaladas en el predio de la sociedad actora por parte del **Municipio de Dagua**, realizadas el 23 de febrero de 2021 y en el mes de junio de la misma anualidad.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

Finalmente, se ordenará oficiar a **Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado de la liquidación del Convenio nro. 0832 de 2009 - dentro del que estaba incluido el proyecto para el «*Diseño de Alcantarillado Sanitario y Pluvial del Corregimiento de Borrero Ayerbe*» .

Por último, se advierte que la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.** allegó poder especial a favor del abogado **John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez**; sin embargo, el mismo ya cuenta con pernería jurídica reconocida para actuar en el presente asunto mediante Auto Interlocutorio nro. 027 del 28 de enero de 2019.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora **ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que informe:

- a) El estado de ejecución del Contrato nro. 2020440, es decir, si esa obra se encuentra culminada en un 100%.
- b) El estado del trámite en el que se encuentra la adquisición del predio para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, con el fin de mitigar los focos de contaminación en los afluentes del corregimiento de Borrero Ayerbe.
- c) El estado en que se encuentra el trámite ante la CVC para la cofinanciación del diseño de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, específicamente la concerniente al corregimiento de Borrero Ayerbe.
- d) El estado del permiso de vertimientos.

**SEGUNDO: INSTAR** instará a la doctora **ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que cada tres meses se sirva rendir informe frente a las actuaciones adicionales que esté realizando para el cumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho. Ello, con el fin de hacer un seguimiento a las actividades que se vienen ejecutando.

**TERCERO: REQUERIR** al **COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN**, conformado por la sociedad actora, a través de su representante legal, el Alcalde o un representante del **MUNICIPIO DE DAGUA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, a quienes se les comunicó la sentencias proferidas dentro de la presente acción popular, de conformidad con el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

- a) Informar las gestiones administrativas adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia nro. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado y confirmada en segunda instancia, mediante sentencia nro. 91 del 30 de abril de 2018 expedida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- b) Indicar la próxima fecha en la que se reunirán.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

**CUARTO: REQUERIR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los resultados y conclusiones de la muestra compuesta efectuada por esa entidad a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales instaladas en el predio de la sociedad actora por parte del **MUNICIPIO DE DAGUA**, realizadas el 23 de febrero de 2021 y en el mes de junio de la misma anualidad.

**QUINTO:** Oficiar a **Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado de la liquidación del Convenio nro. 0832 de 2009 - dentro del que estaba incluido el proyecto para el «*Diseño de Alcantarillado Sanitario y Pluvial del Corregimiento de Borrero Ayerbe*».

**SEXTO: ADVERTIR** a la alcaldesa del municipio de Dagua que, pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el termino anterior, devuélvase al Despacho para su decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6883ce09031e266a22ac8f0ec52369876b9e582b4d2d945a07518e446ab03e**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 705

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO OTROS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00175-00</b>

#### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso instaurado por el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** contra el **Municipio de Palmira**.

#### 2.- ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 527, proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2017<sup>1</sup>, el Despacho dispuso: i) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas: "Falta de integración del litisconsorte necesario y no agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial", propuestas por los apoderados judiciales de las entidades accionadas; ii) **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada: "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la apoderada judicial de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y, iii) **DESVINCULAR** de la Litis a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Esta decisión fue objeto de recurso de alzada por parte del **Municipio de Palmira** en lo que respecta a declarar probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la apoderada judicial de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y la excepción de "no agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial".

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia del 16 de abril de 2021<sup>2</sup>, con ponencia del Dr. Fernando Augusto García Muñoz, confirmó el auto recurrido.

#### 3.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia del 16 de abril de 2021, con ponencia del Dr.

<sup>1</sup> Folios 343 a 346.

<sup>2</sup> Folios 367 a 372.

Fernando Augusto García Muñoz, que confirmó el auto interlocutorio No. 527 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2017.

**SEGUNDO: FIJAR** el día miércoles (10) de febrero de 2021, a la 9:00 a.m., como fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado ([adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**CUARTO: AUTORIZAR** al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

**SEXTO: ADVERTIR** que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

XPL

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6e04b5ccd11031442d95bdfa71efd7b81ead8e3082787edccca52a092152ed0**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO SUSTANCIACIÓN 287

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ DARY SANCHEZ RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00191-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 097 del 27 de septiembre del 2021.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 097 del 27 de septiembre del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 097 del 27 de septiembre del 2021.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608af9e0c1172c6757b192d907f1ee82891f5e2c7e0b22c2de65ccd7865c1180**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 720**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDINSON HERRERA PATAO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00242-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse sobre una excepción previa, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00242-00**

pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00242-00**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar, de manera oficiosa, la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 101 del CGP, si hubiere lugar a ello.

### **2.2.1- Decisión sobre excepción previa**

De acuerdo a lo indicado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicado por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, previo a la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, se procede a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, al no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de una de las pretensiones.

En ese sentido, se advierte que el demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio nro. 76-9311 del 19 de septiembre de 2017, rad: 2-2017-026619, expedido por la demandada y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento, se ordene lo siguiente:

- Que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, desde que fue vinculado.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al reconocimiento y pago de los siguientes haberes laborales, en proporción al tiempo laborado, esto es: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de alimentación, primas semestrales, prima navidad, bonificación de servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación recreación.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00242-00**

- A título de indemnización, se ordene pagar a favor del demandante los dineros que debió pagar por concepto de cotizaciones a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones. Además, retenciones efectuadas a su salario.
- El pago de perjuicios morales ocasionados.
- Condena en costas.

No obstante, al parangonar la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, la constancia expedida por esa entidad y el libelo introductorio, se avizora que los perjuicios morales no fueron objeto de conciliación.

Frente al citado requisito, el Consejo de Estado sostiene que no es necesario que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial sean una reproducción literal en aquellas que se presentan en la demanda, pues basta con que exista congruencia entre ellas<sup>3</sup>, sin embargo, para que quede agotado de manera adecuada dicho requisito, es necesario que exista: «(i) *identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes*, (ii) *correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*»<sup>4</sup>.

Partiendo de lo anterior, se tiene que, si bien en la conciliación prejudicial agotada por el extremo activo existe identidad de partes respecto de la demanda con la conciliación, así como correspondencia con los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, lo cierto es que el objeto conciliado varió con lo pedido en la demanda, por las razones que se pasan a exponer:

La parte actora en la demanda solicitó como nueva pretensión «4. **Condenar al *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA* al pago de los perjuicios morales ocasionados por la entidad**»<sup>5</sup>, sin embargo, al analizar la solicitud de conciliación elevada ante el Ministerio Público, se evidencia que sobre el particular nada se dijo, pues, además de la declaratoria de una relación laboral y el pago de diferentes emolumentos laborales, de manera particular, se pidió «4. *Se efectuó por parte del SENA el reconocimiento y pago de la sanción o indemnización moratoria por el no pago de prestaciones y especialmente cesantías*»<sup>6</sup>, sin que se evidencia que los mencionados perjuicios hubieren sido objeto de la citada solicitud. Amén de que, tampoco fueron pedidos en sede administrativa.

Por tanto, si bien se concilió respecto de las demás pretensiones, se tiene que los perjuicios morales no fueron objeto de ese trámite, perdiendo con ello la entidad demandada la oportunidad de conciliar o pronunciarse frente a lo reclamado y los efectos económicos que contenía.

En consecuencia, se procederá a declarar probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demandada frente a la pretensión contenida en el numeral 4º de ese acápite, es decir, la referente a los perjuicios morales, pues la misma no hace parte o tiene congruencia con el objeto de conciliación, siendo del caso, continuar con el trámite de este medio de control, pero solo frente a las demás pretensiones.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

<sup>5</sup> Folio 106 del expediente físico.

<sup>6</sup> Folio 65 del expediente físico.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00242-00**

## **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

### **2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

### **2.2.2.2.- Parte demandada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la contestación en medio magnético (fl. 166 del expediente físico), se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

### **2.2.2.3.- Por el Juzgado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el Despacho, de manera oficiosa, procede a darle valor probatorio a los documentos aportados por la demandada junto con un medio magnético (fls. 167 a 171 del expediente físico), que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado.

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

## **2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se contrae a determinar la legalidad del Oficio nro. 76-9311, con radicado nro. 2-2017-026619, del 19 de septiembre de 2017 expedido por la demandada

En consecuencia, se debe establecer si hay lugar a declarar que entre el señor **Edinson Herrera Patoa** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** existió una relación laboral de empleado público y, en tal virtud, si tiene derecho al reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir, tales como: auxilio de cesantías, interés a las cesantías, subsidio de alimentación, primas semestrales, prima navidad, bonificación de servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación recreación; así como el pago de los valores que por cotización debió cancelar por seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, junto con las retenciones efectuadas al salario, desde el mes de julio de 2009, cuando fue vinculado mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios dentro de esa entidad, hasta la fecha de su desvinculación, año 2016.

## **2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado **Efraín Bernal Bernal**, para que actúe como apoderado judicial del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**. Sin

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00242-00**

embargo, ante el nuevo poder aportado por esa entidad, se procederá a revocar ese mandato y a reconocer personería a la nueva abogada **Adriana Vásquez Narváez**.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, respecto de los perjuicios morales pretendidos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite de este medio de control respecto de las demás pretensiones.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la entidad demandada en medio magnético, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**SEXTO: INCORPORAR**, de manera oficiosa, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP.

**SÉPTIMO:** En firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**OCTAVO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado **Efraín Bernal Bernal**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.403.203 y portador de la tarjeta profesional nro. 87.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>7</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER** por revocado el poder al abogado **Efraín Bernal Bernal** en virtud del nuevo poder allegado por el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**<sup>8</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **Adriana Vásquez Narváez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.856.782 y portadora de la tarjeta

<sup>7</sup> Folios 138-144 del expediente físico.

<sup>8</sup> Folio 172 del expediente físico.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00242-00**

profesional nro. 161.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

---

<sup>9</sup> Folio 175 del expediente físico.

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988bb9eccbc22c117219c990760586f5e82e9e6aaaf53d66cd42e4a9289de14**  
Documento generado en 14/12/2021 04:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 721**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FERNANDO PEREZ PINCHAO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00243-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00243-00**

que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00243-00**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP, si hubiere lugar a ello.

### **2.2.1- Decisión sobre excepciones previas**

Se advierte que la contestación de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, fue extemporánea.

### **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

#### **2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.2.- Parte demandada**

La contestación fue presentada de manera extemporánea.

#### **2.2.2.3.- Por el Juzgado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el Despacho, de manera oficiosa, procede a darle valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la demandada, obrantes en el anexo 11 del expediente virtual, que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00243-00**

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

### **2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se contrae a determinar la legalidad del Oficio nro. S-2018-023099 / ANOPA – GRULI – 1.10 del 26 de abril de 2018, expedido por la demandada.

En consecuencia, se debe establecer si hay lugar a declarar que se reliquide y reajuste, de manera retroactiva, el salario, sus respectivos factores adicionales de liquidación y las prestaciones sociales causadas al demandante, durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo al porcentaje del Índice de Precios al Consumidos decretado por el Gobierno Nacional para esas anualidades. En la misma medida se determinará si hay lugar a intereses e indexación de las sumas que resulten.

### **2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demandada por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**CUARTO: INCORPORAR**, de manera oficiosa, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP.

**QUINTO:** En firme las medidas anteriormente señaladas, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00243-00**

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **Álvaro Manzano Núñez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.499.501 y portador de la tarjeta profesional nro. 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada **Yessica Alejandra Tejada Serrano**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.087.823 y portadora de la tarjeta profesional nro. 328.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Contenido en el anexo 11 del expediente virtual.

<sup>4</sup> Contenido en el anexo 11 del expediente virtual.

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda958b60527b45ba1f88ed44df7000a2cd7821bcfdac5115fdcaf7e43a7b52**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 722**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ STELLA CARDONA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00252-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00252-00**

pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, se deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00252-00**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP, si hubiere lugar a ello.

### **2.2.1- Decisión sobre excepciones previas**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, se encuentra que esa entidad no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, las de mérito o de fondo serán resueltas al momento de proferir sentencia.

### **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

#### **2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.2.- Parte demandada**

No hizo solicitud formal de pruebas, sin embargo, pidió tener en cuenta las allegadas por el extremo activo.

#### **2.2.2.3.- Por el Juzgado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00252-00**

Despacho, de manera oficios, procede a darle valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la demandada, obrantes a folios 90 a 104 del expediente físico, que contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

### **2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se contrae a determinar la legalidad del Oficio nro. SRAP-31000-336 del 16 de abril de 2018 y Resoluciones nros. SRAP 31000-0472 del 2 de mayo de 2018 y 2 1898 del 19 de junio de 2018, actos administrativos proferidos por la demandada.

Así mismo, se debe determinar si, hay lugar a inaplicar por inconstitucional el término «*únicamente*», dentro de la frase: «*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensionales y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*», descrita en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si la señora **Lus Stella Cardona Gómez**, en su calidad de «*asistente fiscal II*», tiene o no derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, reconozca y pague la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En tal virtud, debe determinarse si hay lugar a reliquidar todas sus prestaciones, debidamente indexadas, a partir de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo tal reconocimiento.

### **2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demandada por parte de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**CUARTO: INCORPORAR**, de manera oficiosa, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00252-00**

**QUINTO:** En firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.048.922 y portadora de la tarjeta profesional nro. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Folios 105-115 del expediente físico.

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6089be3be13b12ce83000ef2dff7ac1d7f589c6b62d8dac6398b5a860561e**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 723**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LISBET APONZA VIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDÍ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00260-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos.

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00260-00**

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00260-00**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **2.2.1- Decisión sobre excepción previa**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Jamundí**, se encuentra que esa entidad no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, las de mérito o de fondo serán resueltas al momento de proferir sentencia.

### **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

#### **2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.2.- Parte demandada**

No hizo solicitud formal de pruebas, empero, pidió tener en cuenta las allegadas por el extremo activo.

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

### **2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se contrae a determinar la legalidad del Decreto nro. 0257 del 28 de junio de 2018 y Oficio nro. 35-1136 del 28 de agosto de 2018; ambos expedidos por el **Municipio de**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00260-00**

### **Jamundí.**

En consecuencia, se debe establecer si hay lugar a ordenar el reintegro de la señora **Lisbet Aponza Viveros**, al cargo que venía desempeñando de «*secretario de despacho, código 020, grado 020*» y/o a otro de igual o de superior jerarquía; del mismo modo, se deberá determinar si procede el reconocimiento y pago de los salarios y las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones) dejadas de percibir desde cuando se produjo su retiro (28 junio de 2018) hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada a su empleo y/o el pago de la obligación, junto con la indexación de cada una de las acreencias.

Así mismo, se deberá determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por despido de un trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Finalmente, se determinará si procede condena en costas.

#### **2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado **Christian Andrés Celis Trochez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.032.594 y portador de la tarjeta profesional nro. 272.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Jamundí**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>. Sin embargo, el mencionado profesional, de manera posterior, se allegó memorial de renuncia al poder<sup>4</sup>.

Al respecto, se tiene que, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señaló: «(...) *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*».

Así pues, se aceptará la renuncia al poder conferido, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**TERCERO:** En firme las medidas anteriormente señaladas, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Folio 77-82 del expediente físico.

<sup>4</sup> Folio 107 del expediente físico.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00260-00**

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **Christian Andrés Celis Trochez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.032.594 y portador de la tarjeta profesional nro. 272.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Jamundí**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>5</sup>.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia del poder que hace el abogado **Christian Andrés Celis Trochez**, como apoderado judicial del **Municipio de Jamundí**, conforme se indicó en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

---

<sup>5</sup> Folios 138-144 del expediente físico.

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5c239b59fd3cbddccc276619896f1234729edfea89e5c2a83d3b3f2363ecf**  
Documento generado en 14/12/2021 04:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 724

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00267-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

##### **2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00267-00**

pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00267-00**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **2.2.1- Decisión sobre excepción previa**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Santiago de Cali**, se encuentra que esa entidad no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

### **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

#### **2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.2.- Parte demandada**

No hizo solicitud formal de pruebas, sin embargo, pidió tener en cuenta los antecedentes administrativos remitidos por ese ente territorial con anterior a la contestación.

#### **2.2.2.3.- Por el Juzgado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el Despacho, de manera oficios, procede a darle valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la demandada, obrantes en los folios 110 a 141 del expediente físico, que contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00267-00**

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

### **2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones nros. 4131.032.21.10846 del 18 de diciembre de 2017 y 4131.032.21.8697 del 30 de abril de 2018, expedidas por el Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda del **Municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, se deberá establecer si la **Red de Salud del Oriente E.S.E.** está obligada a pagar al **Municipio de Santiago de Cali** la retención del valor por concepto de estampilla Procultura, por los contratos celebrados en la vigencia 2008 o, si por el contrario, ese ente territorial debe reintegrar los valores que hubiere pagado por ese concepto la entidad demandante, de manera indexada.

### **2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocer personería al abogado **José Fernando Sepúlveda Velasco**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.372.584 y portador de la tarjeta profesional nro. 150.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**CUARTO:** En firme las medidas anteriormente señaladas, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>3</sup> Folio 150-161 del expediente físico.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00267-00**

**QUINTO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **José Fernando Sepúlveda Velasco**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.372.584 y portador de la tarjeta profesional nro. 150.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

---

<sup>4</sup> Folios 138-144 del expediente físico.

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9abfa59dc38573517755d4705445c12d81ff4ab867f92158cba77801362c6**  
Documento generado en 14/12/2021 04:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 725

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –</b>
<b>RADICADO</b>	<b>EJÉRCITO NACIONAL</b>
	<b>76001-33-33-009-2019-00002-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

##### **2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos.

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00002-00**

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00002-00**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **2.2.1- Decisión sobre excepción previa**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, se encuentra que esa entidad no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

### **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

#### **2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.2.- Parte demandada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la contestación a la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.3.- Por el Juzgado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el Despacho, de manera oficiosa, procede a darle valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la demandada, obrantes en los folios 53 a 59 y 82 a 89 del expediente físico, que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00002-00**

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

### **2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se contrae a determinar la legalidad del oficio nro. 20183111672551: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de septiembre de 2018, expedido por el Comando de Personal del Ejército Nacional.

En consecuencia, se deberá establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde la fecha en que constituyó su núcleo familiar (4 de enero de 1993). Así mismo, se deberá establecer si, como consecuencia de lo anterior, la demandada debe adicionar la hoja de servicio del demandante y efectuar su remisión a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para los fines pertinentes.

Así mismo, se debe determinar si hay lugar a reconocer indexación e intereses moratorios sobre los dineros provenientes del subsidio familiar desde la fecha que debió reconocerse y hasta el momento del retiro del servicio activo. Así como gastos y costas procesales.

### **2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada **Juliana Andrea Guerrero Burgos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.576.998 y portadora de la tarjeta profesional nro. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>3</sup>.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**CUARTO: INCORPORAR**, de manera oficiosa, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP.

---

<sup>3</sup> Folio 77-81 del expediente físico.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00002-00**

**QUINTO:** En firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **Juliana Andrea Guerrero Burgos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.576.998 y portadora de la tarjeta profesional nro. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

---

<sup>4</sup> Folios 138-144 del expediente físico.

**Firmado Por:**

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994b88db032d0d097fe1f7c5bc4edd669e3fbb782a7ce3b59ab71647d0dcbb3**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 727

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MABEL GÓMEZ TORRES</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00022-00</b>

#### I. ASUNTO:

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

#### II. CONSIDERACIONES:

##### **2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00022-00

pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00022-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar, de manera oficiosa, la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 101 del CGP, si hubiere lugar a ello.

### **2.2.1- Decisión sobre excepción previa**

De acuerdo a lo indicado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicado por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, previo a la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, se procede a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, al no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de una de las pretensiones.

En ese sentido, se advierte que la demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio nro. 76-9311 del 19 de septiembre de 2017, rad: 2-2017-026620, expedido por la demandada y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento, se ordene lo siguiente:

- Que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, desde que fue vinculado.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al reconocimiento y pago de los siguientes haberes laborales, en proporción al tiempo laborado, esto es: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de alimentación, primas semestrales, prima navidad, bonificación de servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación recreación.
- A título de indemnización, se ordene pagar a favor de la demandante los dineros que debió pagar por concepto de cotizaciones a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones. Además, retenciones efectuadas a su salario.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00022-00

- El pago de perjuicios morales ocasionados.
- Condena en costas.

No obstante, al parangonar la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, la constancia expedida por esa entidad y el libelo introductorio, se avizora que los perjuicios morales no fueron objeto de conciliación.

Frente al citado requisito, el Consejo de Estado sostiene que no es necesario que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial sean una reproducción literal en aquellas que se presentan en la demanda, pues basta con que exista congruencia entre ellas<sup>3</sup>, sin embargo, para que quede agotado de manera adecuada dicho requisito, es necesario que exista: «(i) *identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes*, (ii) *correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*»<sup>4</sup>.

Partiendo de lo anterior, se tiene que, si bien en la conciliación prejudicial agotada por el extremo activo existe identidad de partes respecto de la demanda con la conciliación, así como correspondencia con los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, lo cierto es que el objeto conciliado varió con lo pedido en la demanda, por las razones que se pasan a exponer:

La parte actora en la demanda solicitó como nueva pretensión «4. **Condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA al pago de los perjuicios morales ocasionados por la entidad**»<sup>5</sup>, sin embargo, al analizar la solicitud de conciliación elevada ante el Ministerio Público, se evidencia que sobre el particular nada se dijo, pues, además de la declaratoria de una relación laboral y el pago de diferentes emolumentos laborales, de manera particular, se pidió «4. *Se efectuó por parte del SENA el reconocimiento y pago de la sanción o indemnización moratoria por el no pago de prestaciones y especialmente cesantías*»<sup>6</sup>, sin que se evidencia que los mencionados perjuicios hubieren sido objeto de la citada solicitud. Amén de que, tampoco fueron pedidos en sede administrativa.

Por tanto, si bien se concilió respecto de las demás pretensiones, se tiene que los perjuicios morales no fueron objeto de ese trámite, perdiendo con ello la entidad demandada la oportunidad de conciliar o pronunciarse frente a lo reclamado y los efectos económicos que contenía.

En consecuencia, se procederá a declarar probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demandada frente a la pretensión contenida en el numeral 4º de ese acápite, es decir, la referente a los perjuicios morales, pues la misma no hace parte o tiene congruencia con el objeto de conciliación, siendo del caso, continuar con el trámite de este medio de control, pero solo frente a las demás pretensiones.

### **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

<sup>5</sup> Folio 106 del expediente físico.

<sup>6</sup> Folio 65 del expediente físico.

**2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

**2.2.2.2- Parte demandada**

No aportó, ni solicitó pruebas.

**2.2.2.3- Por el Juzgado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el Despacho, de manera oficiosa, procede a darle valor probatorio a los documentos aportados por la demandada junto con un medio magnético (fls. 267 del expediente físico), que contiene los antecedentes administrativos del acto acusado.

**2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se centra en determinar si la señora Mabel Gómez Torres le asiste derecho al reconocimiento del contrato realidad, con los consecuentes pagos salariales y prestacionales que se derivan de una relación laboral, durante los periodos que estuvo vinculada a través de órdenes de prestación de servicio al SENA. Ello permitirá, a su vez, determinar la legalidad o nulidad del acto administrativo demandado.

**2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, respecto de los perjuicios morales pretendidos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el trámite de este medio de control respecto de las demás pretensiones.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**QUINTO: INCORPORAR**, de manera oficiosa, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00022-00

**SEXTO:** En firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEPTIMO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.569.793 y portadora de la tarjeta profesional nro. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, en los términos del poder allegado al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f2dfcdc9646832e0140e8c7660195e687fffd8d444b782525753107a80e90**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 728

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBEIRO APONZA CANTONÍ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00026-00</b>

#### **I. ASUNTO:**

El Despacho procede a decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

##### **2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19<sup>1</sup>, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos

<sup>1</sup> Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00026-00

que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00026-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

## **2.2.- Del caso en concreto**

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto. Amén de que, se trata de un asunto de puro derecho.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP<sup>2</sup> y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP, si hubiere lugar a ello.

### **2.2.1- Decisión sobre excepciones previas**

De acuerdo a lo indicado en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, aplicado por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, previo a la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, se proceden a resolver la excepción previa, en este caso, la de caducidad, pues la parte demandada señaló que el acto acusado relacionado con la prima de actividad no tiene el carácter de prestación periódica, razón por la que ha operado la excepción señalada.

En ese sentido, el Despacho advierte, que cualquier reclamación sobre la legalidad de un acto administrativo que definida una situación jurídica, solamente puede elevarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación. Sin embargo, el mismo CPACA prevé ciertos eventos en que no opera la caducidad, como lo establece el artículo 164:

***"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00026-00

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (...).*

Uno de los eventos de prestaciones periódicas a los que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 164 es el del pago del salario, el cual es aquella suma de dinero que se recibe como contraprestación en una relación laboral, cuyo fin es el de atender las necesidades del trabajador y cubrir los riesgos y las contingencias que se puedan presentar en cumplimiento de la labor. Finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periódica pierde su razón de ser y por tanto desaparece.

En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan el reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.

A partir de lo anterior debe concluirse, que al haber estado vinculado el señor Carlos Albeiro Aponza Cantoní al Ejército Nacional para el momento de presentación de la demanda, es claro que el acto administrativo que negó el reajuste de la prima de actividad no estaba sujeto a término de caducidad y por ello se declarará no probada dicha excepción en el sub-lite.

### **2.2.2.- Decisión sobre pruebas**

#### **2.2.2.1.- Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.2.- Parte demandada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 173 del CGP, respecto a las documentales aportadas con la contestación, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

#### **2.2.2.3.- Por el Juzgado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA y 169 y 170 del CGP, el Despacho, de manera oficiosa, procede a darle valor probatorio al expediente digital, que contiene los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Se deja constancia que las partes no solicitaron la práctica de pruebas respecto de las cuales se deba emitirse un pronunciamiento.

### **2.2.3.- Fijación del litigio**

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio, dentro de este asunto, se contrae en establecer si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios 20183111529121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de agosto de 2018 y 20183171625491 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de agosto de 2018 y, en consecuencia, se debe ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a: i) Reajustar el subsidio familiar a favor del actor en un 62.5%, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, ii) Reconocer y pagar la prima de actividad al actor, de conformidad al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, iii) Reconocer y pagar el retroactivo salarial que se genere de los reajustes reclamados, iv) reajustar las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho con base a lo solicitado y, v) Pagar las sumas anteriores de manera indexada, con el reconocimiento de intereses y costas.

### **2.2.4. Traslado para alegar de conclusión**

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

**QUINTO: INCORPORAR**, de manera oficiosa, los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CGP.

**SEXTO:** En firme las medidas anteriormente señaladas, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: APLICAR** el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00026-00

término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Juliana Andrea Guerreros Burgos, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.576.998 y portadora de la tarjeta profesional nro. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder general allegado al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfc04d717b32110a104d42ebc8907897fd8c6aee14e6f0790cf0674ac1da9a9**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 730

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CARMEN ROSAURA CORTES</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00209-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Carmen Rosaura Cortes contra el Municipio de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Carmen Rosaura Cortes, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Cali, con el fin de que libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$3.448.078.
2. Los intereses del DFT, por la suma de \$ 214.726.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 1.361.301.
4. Las costas del proceso ordinario por la suma de \$ 140.875.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 199 del 8 de julio de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada del 8 de abril de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 24 de julio de 2015.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 6 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de las mismas se encontraba en firme y, por ende, exigible.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición por la entidad ejecutada, no obstante, mediante auto interlocutorio No. 337 del 3 de junio de 2021, se dispuso no reponer el auto recurrido.

### **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 011 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contestó de manera extemporánea la demanda ejecutiva.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos: i) solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 23 de mayo de 2017, ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ii) Sentencia nro. 69 del 8 de abril de 2015 proferida por este Despacho, iii) Sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Auto de obedecer y cumplir con fecha del 27 de agosto de 2015.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a los artículos 171, núm. 1 y 2, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, esa entidad contestó de manera extemporánea la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa para que este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 440 del CGP dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no hubo pronunciamiento oportuno por la entidad ejecutada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso (norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo).

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada ( deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera extemporánea, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de la sentencia, elevada ante la ejecutada el 23 de mayo de 2017; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

-. Entre el 6 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 242 de 2020.

## 5. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **CARMEN ROSAURA CORTES**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2 % del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **CARMEN ROSAURA CORTES** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por los siguientes valores:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia No. 69 del 8 de abril de 2015, proferida por este Despacho.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:
  - . Entre el 6 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
  - . Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación de crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 2 % del valor del pago ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6027a4af0bb3b9be5396ec958c9569c92400540edfa46933be03aa58ba3a2e6**

Documento generado en 14/12/2021 04:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 731

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SANDRA VIVIANA PEREZ MUÑOZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00347-01</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Sandra Viviana Pérez Muñoz contra el Municipio de Cali.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Sandra Viviana Pérez Muñoz, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Cali, con el fin de que libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 31 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$2.954.811.
2. Los intereses del DFT, por la suma de \$ 48.464.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 1.902.024.
4. Las costas del proceso ordinario por la suma de \$ 28.494.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 333 del 14 de agosto de 2020, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 054 del 13 de marzo de 2014, emitida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 12 de abril de 2016.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 20 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 01 de junio de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de las mismas se encontraba en firme y, por ende, exigible.

### 3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 008 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contestó de manera oportuna la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos: i) solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 1 de junio de 2017, ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ii) Audiencia inicial con fallo nro. 79 del 13 de marzo de 2014 proferida por este Despacho, iii) Sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, iv) Auto de obedecer y cumplir con fecha del 3 de mayo de 2016.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a los artículos 171, núm. 1 y 2, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esa entidad contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo, las denominadas: *"FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO-POR INTERESES E INDEXACIÓN, BUENA FE DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES."*

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En virtud de lo anterior, es claro que las excepciones propuestas por la ejecutada no se enmarcan dentro de las señaladas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, por lo que no hay lugar a surtir el trámite previsto en el artículo 443 del mismo estatuto; no obstante, esta falladora de instancia considera importante precisar, que en el caso bajo estudio no hay lugar a exigir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 para adelantar procesos ejecutivos contra los municipios, como quiera que la Corte Constitucional, mediante Sentencias C- 553 de 2013 y C-830 de esa misma anualidad, precisó que el citado requisito " (...) no puede ser

exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art 53, CP) y su derecho a la igualdad (art 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la Ley para el resto de los trabajadores. **Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.** (Negrita por el Despacho).

En tal sentido, es claro que por tratarse de un derecho laboral es un derecho cierto e irrenunciable que no puede ser objeto de conciliación, en concordancia con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 437 de 20211, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo el artículo 440 del CGP dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no propuso las excepciones de trata el numeral 2 del artículo 442 ibidem), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen ( en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso ( norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo)

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada ( deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera oportuna, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de pago de la sentencia, elevada ante la ejecutada el 01 de junio de 2017; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-533 de 2013

la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

-. Entre el 20 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1 del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado **William Danilo González Mondragón**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 16.606.567 y portador de la tarjeta profesional nro. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente.

### **COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **Sandra Viviana Pérez Muñoz**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2 % del valor del pago ordenado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **Sandra Viviana Pérez Muñoz** y en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, por los siguientes valores:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 054 del 13 de marzo de 2014, emitida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 12 de abril de 2016.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 20 de abril de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 20 de julio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación de crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **William Danilo González Mondragón**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 16.606.567 y portador de la tarjeta profesional nro. 44.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97577557f370a673b7782e7a57871f324f2f1dcc52b49db6dc71c6c3ee687e4**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 733

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ADRIANA GARCIA MANZANO</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00370-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Adriana García Manzano contra el Municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Adriana García Manzano, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$3.643.361.
2. Los intereses del DFT, por la suma de \$ 40.876.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.421.325.
4. Condena Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$158.063.
5. Condena al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 024 del 27 de enero de 2021, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 14 de enero de 2015, la cual fue modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 015 del 30 de julio de 2015.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A causados en las siguientes fechas:

- Entre el 11 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de las mismas se encontraba en firme y, por ende, exigible.

### 3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 008 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó de manera oportuna la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos: i) solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 5 de junio de 2017, ante el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, ii) Sentencia nro. 001 del 14 de enero de 2015 proferida por este Despacho, iii) Sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, iv) Auto de obedecer y cumplir con fecha del 10 de septiembre de 2015.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO PALMIRA**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a los artículos 171, núm. 1 y 2, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esa entidad contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo denominadas: "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO-, Y GENERICA Y/O INNOMINADA.*"

Para resolver, es importante resaltar que el artículo 442 del CGP en el numeral 2, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: "*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*"

En virtud de lo anterior, es claro que las excepciones propuestas por la ejecutada no se enmarcan dentro de las señaladas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, por lo que no hay lugar a surtir el trámite previsto en el artículo 443 del mismo estatuto.

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 437 de 2021, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo el artículo 440 del CGP dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no propuso las excepciones de trata el numeral 2 del artículo 442 ibidem), se ordenará, por medio de

auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen ( en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso ( norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo)

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada ( deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera oportuna, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de la sentencia, elevada ante la ejecutada el 05 de junio de 2017; ; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

-. Entre el 11 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1 del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **Paola Andrea Guzmán Carvajal**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.113.673.467 y portador de la tarjeta profesional nro. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente.

## 5. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **Adriana García Manzano**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2 % del valor del pago ordenado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **Adriana García Manzano** y en contra del **Municipio de Palmira**, por los siguientes valores:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 14 de enero de 2015, la cual fue modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 015 del 30 de julio de 2015.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 11 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación de crédito, aporten todos los documentos que

soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **Paola Andrea Guzmán Carvajal**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.113.673.467 y portadora de la tarjeta profesional nro. 295.535. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Municipio de Palmira** en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Berneo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd2fc6cd76ba7f7a0ab3d0072f53429e38469e8b2e3a0e6eb7dc6dc86913a99**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### Auto interlocutorio 732

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JAIRO RODRIGUEZ SALAZAR</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00134-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Jairo Rodríguez Salazar contra el Municipio de Palmira.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Jairo Rodríguez Salazar, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$4.959.356.
2. Los intereses del DFT, por la suma de \$ 53.638.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.553.743.
4. Condena al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio nro. 025 del 27 de enero de 2021, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 165 del 1 de octubre de 2013, emitida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 23 de septiembre de 2014.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A causados en las siguientes fechas:

- Entre el 2 de octubre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 2 de enero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 05 de junio de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De otra parte, como quiera que el extremo activo no aportó liquidación de costas y auto que impartiera la respectiva aprobación, el Juzgado no libró mandamiento por ese concepto, al no tener certeza de las mismas se encontraba en firme y, por ende, exigible.

### 3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 006 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó de manera oportuna la demanda ejecutiva.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos: i) solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 5 de junio de 2017, ante el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, ii) Audiencia inicial con fallo nro. 0124 del 19 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho, iii) Sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, iv) Auto de obedecer y cumplir con fecha del 9 de octubre de 2014.

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a los artículos 171, núm. 1 y 2, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Esa entidad contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo denominadas: *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO-, Y GENERICA Y/O INNOMINADA."*

Para resolver, es importante resaltar que el artículo 442 del CGP en el numeral 2, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*

En virtud de lo anterior, es claro que las excepciones propuestas por la ejecutada no se enmarcan dentro de las señaladas taxativamente en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, por lo que no hay lugar a surtir el trámite previsto en el artículo 443 del mismo estatuto.

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 437 de 2021, debe decirse, que frente al trámite del proceso ejecutivo el artículo 440 del CGP dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que no propuso las excepciones de trata el numeral 2 del artículo 442 ibidem), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen ( en caso de existir medidas cautelares), o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso ( norma que resulta aplicable, teniendo en cuenta que en el ordenamiento procesal actual no existe una norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones dentro de un proceso ejecutivo)

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada ( deudora).

En este punto es importante señalar, que si bien la parte ejecutada contestó de manera oportuna, lo cierto es que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el sub-lite; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de pago de la sentencia, elevada ante la ejecutada el 05 de junio de 2017; no obstante, es importante precisar que el Despacho ordenará que los intereses ordenados en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconozcan durante los siguientes periodos:

- . Entre el 2 de octubre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 2 de enero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- . Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 242 de 2020.

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1 del artículo 446 del CGP preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **Alba Lucia Quintero Granada**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 30.291.451 y portadora de la tarjeta profesional nro. 132.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder allegado al expediente.

### **COSTAS**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **Jairo Rodríguez Salazar**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 2 % del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del señor **Jairo Rodríguez Salazar** y en contra del **Municipio de Palmira**, por los siguientes valores:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia nro. 165 del 1 de octubre de 2013, emitida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 23 de septiembre de 2014.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 2 de octubre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 2 de enero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 5 de junio de 2017 (presentación de solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación de crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

**CUARTO:** Condénese en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **Alba Lucia Quintero Granada**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 30.291.451 y portador de la tarjeta profesional nro. 132.674. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del **Municipio de Palmira** en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89cf4f6c5865198addb0c338bc9ef6860708a4b41c311df0274966369e6828b**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO 729

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>JULIO CESAR CASTILLO</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00034-00</b>

#### I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES:

##### 2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, el 22 de Febrero de 2021, comparecieron los apoderados del señor **Julio Cesar Castillo** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

##### 2.2.- Hechos que generan la conciliación:

La parte convocante refirió que:

. El señor **Julio Cesar Castillo** perteneció a la policía nacional desde el 1 de mayo de 1994 hasta el 31 de mayo de 2011.

. Mediante Resolución 5474 del 28 de julio de 2015 se le reconoció la asignación de retiro.

. En tal virtud, su prestación fue liquidada sobre las siguientes partidas:

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2017</b>
SUELDO BASICO	\$ 2.003.929,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 80.157,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 193.217,22
PRIMA SERVICIOS	\$ 75.882,23
PRIMA VACACIONES	\$ 79.443,98
SUBSID ALIMENTACION	\$ 40.137,00

. Durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 no se realizaron los respectivos incrementos a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

. Se radicó derecho de petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) con radicado 5342684 de fecha 27 de enero de 2020, en el cual solicita el reajuste de las partidas y el reconocimiento y pago de las partidas desde el año 2016 hasta la fecha.

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00034-00**

. La Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional (CASUR) dio respuesta a la petición mediante radicado 532684, donde se reconoce que se deben los ajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de los años anteriores, por lo que se recomendó elevar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de llegar a un acuerdo y pago de las mismas.

. Se realizó liquidación de dichas partidas, la cual se totaliza sin intereses por valor de tres millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y uno centavos, moneda corriente (\$ 3.054.468.41).

### **2.3- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 27 de enero del 2021, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada precisó:

(...) 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de enero de 2017 hasta el día 22 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.952.979 Valor del 75% de la indexación: \$ 190.134 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.143.113 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 139.998 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 143.860 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos m/cte. (\$ 3.859.255)7- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La anterior formula conciliatorio, fue aceptada por la parte convocante.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00034-00**

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

No obstante, si lo pretendido fuese la conciliación de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones demandas, se debe traer a colación lo expuesto por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que sostuvo:

(...) la Sala considera necesario reiterar que este mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición (...).

(...) pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo.

En consecuencia, se tiene que las partes solo podrán convenir lo referente a los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando haya lugar a ello.

### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00034-00**

anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Julio Cesar Castillo** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

- Hoja de servicios nro. 11315681 del señor **Julio Cesar Castillo**.
- Resolución nro. 5474 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2015, por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali y, en consecuencia, se reconoce asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 62%, desde el 31 de agosto de 2011.
- Reporte histórico de bases y partidas computables liquidadas desde el año 2016 a enero de 2020.
- Derecho de petición elevado por el convocante ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, bajo radicado nro. 20201200-010033242 ID: 532681 del 27 de enero de 2020.
- Oficio del 5 de febrero de 2020 Rad: 202012000023701 Id: 536152, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicios, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00034-00**

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estipuló que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente<sup>2</sup>, sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían "tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal".

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajustes, entre ellos, señaló:

"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, indicado las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

---

<sup>2</sup> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00034-00**

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...)”. (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo<sup>3</sup>:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios**”. (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que con las pruebas relacionadas previamente se demostró, que el intendente (r) de la Policía Nacional **Julio Cesar Castillo** quedó desvinculado del servicio el 31 de mayo de 2011.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde la fecha de su retiro (año 2011) y su reconocimiento hasta el año 2018 y sólo fueron ajustados para esas anualidades el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en la hoja de servicios, la liquidación de la asignación de retiro y en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2012 al año 2019, teniendo en cuenta que al momento de su reconocimiento tales partidas se mantuvieron incólumes desde la calenda de su retiro (año 2011). Lo anterior, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Frente al año 2019, resulta importante precisar que, aunque para esa anualidad se había realizado el reajuste del 4.5% previsto en el Decreto 1002 de 2019, lo cierto es que el mismo se hizo sin tener en cuenta el incremento para el año 2018 de las partidas computables. Sin embargo, en la liquidación que acompaña la formula conciliatoria, tal situación fue tenida en cuenta e incrementada conforme al principio de oscilación, ajustando el valor a lo dejado de percibir y descontando el incremento parcial ya pagado a la convocante ese año.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web<sup>5</sup>, informó que: «*a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas*», esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de

<sup>3</sup> Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

<sup>5</sup><https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00034-00**

vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Julio Cesar Castillo**.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>6</sup>, al indicar que el término de prescripción es el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición del convocante por la convocada, esto es, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), tal y como se desprende de los documentos arribados al plenario por el convocante.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...), *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 22 de febrero de 2021, celebrada entre los apoderados del señor **Julio Cesar Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.315.681, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos m/cte. (\$ 3.859.255)**.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

**Radicación: 76001-33-33-009-2021-00034-00**

**SEGUNDO:** La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fccaa2918b767faad7dc1159777cf0eb2935a2e9255e01150fbc775fb084826**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 726

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL INNOVA 096</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2021-00217-00</b>

#### I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES:

##### 2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, el 11 de octubre de 2021, comparecieron los apoderados de la **Unión Temporal Innova 096** (integrada por la **Fundación para el Desarrollo Económico FDE** y la **Fundación Tejido Social**), y el **Municipio de Santiago de Cali**<sup>1</sup>.

##### 2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que en razón a la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la convocante **Unión Temporal Innova 096**, la cual se encuentra integrada por la **Fundación para el Desarrollo Económico FDE** y la **Fundación Tejido Social**, ante el Ministerio Público, el **Municipio de Santiago de Cali**, mediante Acta de Comité de Conciliación nro. 4121.010.0.1.5-389 del 29 de septiembre de 2021, decidió proponer fórmula conciliatoria<sup>2</sup>.

##### 2.3.- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación nro. 207, de fecha 11 de octubre de 2021, el acuerdo consiste en conciliar todas las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación de la parte convocante, esto es, la suma que se adeuda del Contrato de Asociación nro. 4171.010.26.1.240 de 2019, correspondiente al 67.88% del valor total, cuya suma corresponde a \$356.139.465.

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderada judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

(...) El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta acoge los argumentos expuestos por la profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la entidad, junto con la exposición contenida en el Acta No. 4121.040.14.12.13 de 24 de septiembre de 2021, realizada al interior del organismo y con sustento en ello **decide proponer fórmula conciliatoria, reconocer la suma de trescientos cincuenta y seis millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos**

<sup>1</sup> Ver anexo 14 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver anexo 8 del expediente digital.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

**(\$356.139.465)** M/CTE. La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones del convocante; por lo tanto, no podrá solicitar con posteridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, agencias en derecho o costas procesales. La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago con parte del convocante. Finalmente se establece que existió una omisión por parte del ordenador del gasto en su momento, al no dejar aforados los recursos necesarios para el (sic) pago del contrato y en ese sentido el Estatuto Presupuestal es claro en indicar que en ese evento hay lugar a una investigación disciplinaria, por lo tanto, se correrá traslado a la Oficina de Control Interno a efectos que proceda de conformidad.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>3</sup>:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

**3.1.- Caducidad u oportunidad:**

En principio, debe decirse que la **Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali** no advirtió caducidad en el presente asunto.

<sup>3</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

Ahora bien, debido a que lo pretendido por la parte convocante, es que se declare la existencia del Contrato de Asociación nro. 4171.010.26.1.240 de 2019 y que, como consecuencia de ello, se ordene al ente territorial reconocer y pagar el citado contrato, correspondiente al 67.88% del valor total, cuya suma corresponde a \$356.139.465; el litigio que, eventualmente, se ventilaría sería por el medio de control de controversias contractuales regulado por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que dispuso:

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley (...).

Al respecto, el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece que, en las demandas relativas a contratos, el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. El mencionado artículo precisó: «v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga*».

Así las cosas, se advierte que, en el Contrato de Asociación nro. 4171.010.26.1.240 de 2019, se pactó inicialmente el 15 de diciembre de 2019 como fecha de terminación, sin embargo, este fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2019, según se desprende de la Modificación nro. 2 del 13 de diciembre de 2019, suscrita en entre la entonces secretaria de Desarrollo Económico del Municipio de Santiago de Cali y el representante legal de la Unión Temporal convocante. En tal sentido, se avizora que la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de julio de 2021, esto es, dentro del término previsto por el legislador para ejercer el medio de control citado en párrafos anteriores, coligiéndose entonces que, en el asunto que nos ocupa, no ha operado fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

**3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

En el *sub-examine*, se tiene que **Unión Temporal Innova**, integrada por la **Fundación para el Desarrollo Económico FDE** y la **Fundación Tejido Social**, y el **Municipio de Santiago de Cali**, conciliaron la suma de **trescientos cincuenta y seis millones ciento treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$356.139.465)**. Valor que se acordó cancelar en un término no mayor a 60 días, después de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante.

De esta manera, es evidente que la presente conciliación recae sobre acciones de contenido económico y particular. Amén de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

En principio, se resalta que, si bien esta Operadora Judicial no desconoce que a lo largo del plenario obra documentación de la que se desprende que el señor **Roberto Arias Álzate** actuó como representante legal de la **Unión Temporal Innova**, lo cierto es que dentro

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

del trámite de la conciliación no fue aportado documento idóneo que certificara la constitución legal de esa Unión Temporal, su vigencia y, menos aún, que diera cuenta del actual representante legal y de sus facultades, entre ella, la de conciliar, motivo por el que, para el Juzgado no se encuentra acreditada la representación legal de la entidad convocante y, por ende, su representación judicial, al momento de aceptar la propuesta de conciliación elevada por el **Municipio de Santiago de Cali**; como sí ocurrió con el ente territorial convocado, de quien obra poder conferido en debida forma, con el respaldo documental correspondiente.

**3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

- a) Contrato de Asociación nro. 4171.010.26.01.240 de 2019, suscrito entre el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Desarrollo Económico** y la **Unión Temporal Innova 096** el 25 de junio del 2019, cuyo objeto fue la «*Capacitación para el emprendimiento a población vulnerable de los Corregimientos La Paz, La buitrrera, Golondrinas y Pichinde; fortalecimiento de capacidades para el emprendimiento de personas en situación de discapacidad de la comuna 3 de Santiago de Cali*», por valor de \$524.592.026 m/cte, con un plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2019.
- b) Acta de inicio del 22 de julio de 2019 del contrato nro. 4171.010.26.01.240 de 2019.
- c) Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal nro. 14-14-101110812 del 02 de agosto de 2019 de Seguros del Estado S.A. y sus anexos, tomada por **Unión Temporal Innova 096** a favor del **Municipio de Santiago de Cali**, cuyo objeto a garantizar fue «*LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CONVENIO DE ASOCIACIÓN NO. 41.71.010.26.01.096 DE 2019, CUYO OBJETOES (SIC) LA CAPACITACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO A POBLACIÓN VULNERABLE DE LOS CORREGIMIENTO LA PAZ, LA BUITRETA, GOLONDRINAS Y PICHINDE; FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DE LA COMUNA 3 DE SANTIAGO DE CALI*», cuya vigencia es del 25 de junio de 2019 al 15 de diciembre de 2022.
- d) Modificación nro. 02 del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se prorrogó en 16 días calendario el plazo de ejecución del Contrato de Asociación nro. 4171.010.26.01.240 de 2019, es decir, su plazo de ejecución se estipuló hasta el 31 de diciembre de 2019.
- e) Informe final de supervisión del Contrato de Asociación nro. 4171.010.26.01.240 de 2019, suscrito el 11 de diciembre de 2020, del que se resalta la siguiente información:

Observación al informe contable y financiero:

Se anexa matriz con informe financiero; teniendo en cuenta que algunos entregables no se desarrollaron en su totalidad y por tanto estos rubros no se pagarán completos.

**CORREGIMIENTO LA BUITRERA**

79 % de ejecución  
pendiente clausura  
Valor a cancelar por la Alcaldía \$ 153.871.720

**CORREGIMIENTO LA PAZ**

100 % de ejecución  
Valor a cancelar por parte de la Alcaldía \$ 17.699.900

**CORREGIMIENTO PICHINDÉ**

92.22 % de ejecución  
Pendiente clausura  
Valor a cancelar por la Alcaldía \$ 45.903.450

**CORREGIMIENTO GOLONDRINA**

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

98.14 % de ejecución  
 Pendiente entrega de certificados  
 Valor a cancelar por la Alcaldía \$ 64.961.395

**COMUNA 3**

100% de ejecución  
 Valor a cancelar por la Alcaldía \$ 73.703.000

**TOTAL \$ 356.139.465**

(…)

En ejercicio de las funciones de supervisor liquidador y en virtud de la verificación adelantada se puede evidenciar que para efectos financieros la ejecución contractual se expresa en los siguientes términos:

VALOR	CONCEPTO	PORCENTAJE
78.688.804	CUOTA CANCELADA	15%
356.139.465	CUENTA X PAGAR	67,88%
89.763.757	SALDO A FAVOR MUNICIPIO	17,11%
524.592.026	TOTAL CONTRATO	99,999%

**OBSERVACIONES AL INFORME TÉCNICO:**

Se anexan matrices en las que se evidencian el porcentaje de cumplimiento para cada una de las actividades, teniendo en cuenta que estas no se adelantaron en su totalidad, por lo tanto habrá saldo a favor del municipio por valor de \$89.763.757.

**f)** Acta de Reunión nro. 4121.040.14.12.13. del 24 de septiembre de 2021 del **Municipio de Santiago de Cali**, cuyo objetivo fue realizar la mesa técnica sobre la convocatoria de conciliación extrajudicial, realizada por la **Unión Temporal Innova 096**.

**g)** Acta de Comité de Conciliación nro. 4121.010.0.1.5-389 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual el Comité de Conciliación del **Municipio de Santiago de Cali** decide proponer fórmula conciliatoria por \$356.139.465, la cual satisface en su totalidad las pretensiones del convocante.

**3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

De acuerdo a lo acreditado en precedencia, se advierte que no resulta procedente impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, por las razones que se pasa a exponer:

Conforme se indicó previamente, no se acreditó en debida forma la representación de la parte convocante y su facultad para conciliar, la cual era necesaria, acorde a los presupuestos indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la aprobación de la conciliación, esto es, «i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar»<sup>4</sup>, lo cual conlleva a que tampoco se hubiera acreditado la representación judicial en debida forma.

Por otra parte, revisado el acervo probatorio aportado por las partes para sustentar el reconocimiento patrimonial, el Juzgado encuentra que este no resulta suficiente para respaldar el acuerdo conciliatorio celebrado, en consideración a lo siguiente.

Como primera medida, se advierte que el valor y forma de pago se estipuló en la suma de \$524.592.026, distribuidos así: «el valor neto del contrato corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$440.833.635) y el valor del IVA

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. 22 de octubre de 2021. Radicación nro. 76001-23-33-000-2013-00977-01(66115).

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

*corresponde a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA U (SIC) UN PESOS MCTE (\$83.758.391). De conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 3500112046 del 24 de abril de 2019. (...)*».

A su vez, se determinó que el valor anterior se pagaría en cuatro cuotas, de la siguiente manera:

**Primera cuota.** Una primera cuota del quince por ciento (15%) del valor del contrato, equivalente a setenta y ocho millones seiscientos ochenta ocho mil ochocientos cuatro pesos (\$78.688.804) IVA incluido, **previa aprobación y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, la presentación del informe de ejecución técnica y financiera que refleja un cumplimiento del 10% de las actividades del contrato y entrega de los siguientes productos:**

**(...).**

**Segunda cuota.** Una segunda cuota del treinta y cinco por ciento (35%) del valor del convenio (sic), equivalente a ciento ochenta y tres millones seiscientos siete mil doscientos nueve pesos los (\$183.607.209) IVA incluido, **previa aprobación y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, la presentación del informe de ejecución técnica y financiera que refleja un 40% del cumplimiento de las actividades del contrato y entrega de los siguientes entregables por comunas:**

**(...).**

**Tercera cuota.** Una tercera cuota del treinta por ciento (30%) del valor del contrato, equivalente a ciento cincuenta y siete millones trescientos setenta y siete mil seiscientos ocho pesos (\$157.377.608) IVA incluido, **previa aprobación y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, la presentación del informe de ejecución técnica y financiera que refleje un cumplimiento del 80% de las actividades del contrato y entrega de los siguientes entregables por comunas:**

**(...).**

**Cuarta cuota.** Una cuarta y última cuota del veinte por ciento (20%) del valor del contrato, equivalente a ciento cuatro millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos cinco pesos (\$104.918.405) IVA incluido, **previa aprobación y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato, la presentación del informe de ejecución técnica y financiera que refleje un cumplimiento del 100% de las actividades del contrato y entrega de los siguientes productos por comunas:**

**(...).**

En tal sentido, se tiene que, para que procediera el pago de las cuotas (cuya sumatoria arroja el valor total del contrato), era necesario que el asociado cumpliera con los requisitos estipulados en el contrato de asociación de manera íntegra para cada una de ellas, sin que el presente acuerdo lo exonerara de acreditar tales presupuestos.

Así las cosas, debe decirse que, aunque obra informe de supervisión del contrato y, pese a que en él se hizo alusión a los informes contables y financieros, como al técnico, lo cierto es que los mismos no fueron allegados con el fin de verificar el cumplimiento de los porcentajes señalados en el acuerdo conciliatorio, así como tampoco fue aportada la documentación pedida para su pago respecto a cada comuna en la que se desarrollaría el objeto contractual.

En tal virtud, es claro que la falta de los documentos que sirvieron de soporte y sustento para la realización del informe de supervisión, impide determinar el porcentaje de ejecución del contrato en cada comuna (Buitrea 79%%, La paz 113.3%, Pinchinde 92.22%, Golondrinas 98.14% y Comuna 3 129.82%), el saldo total a favor del **Municipio de Santiago de Cali** (17.11%) y el adeudado a la Unión Temporal (67.88%); es por ello, que al no poderse establecer con plena certeza, que en efecto, lo conciliado recae sobre lo

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

cumplido por el asociado, no es posible aprobar el presente acuerdo.

Frente este aspecto es importante resaltar, que dichos documentos fueron los referidos a lo largo de la cláusula tercera del contrato como requisito para el pago de cada una de las cuotas allí establecidas; situación que permite establecer, sin manto de duda, que no es suficiente contar con la aprobación y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato para probar el cumplimiento del objeto contractual, sino que también se requiere del arribo de la demás documentación relacionada en la citada cláusula.

Aunado a lo expuesto, no existe certeza para esta Operadora Judicial si, en efecto, el asociado cumplió con la obligación establecida en la cláusula décima primera, como lo era *«mantener al día el pago correspondiente a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARL de acuerdo con la base de cotización establecida en las normas vigentes»*, debido a que no fueron aportadas las planillas de pago o documentos que certificara la respectiva afiliación y pago.

De otra parte, se avizora que, dentro del Acta de Comité de Conciliación nro. 4121.010.0.1.5-389 del 29 de septiembre de 2021, se hizo alusión al proyecto del acta de liquidación; sin embargo, esta no fue aportada al plenario.

Inicialmente, se advierte que, de acuerdo con el Contrato de Asociación nro. 4171.010.26.01.240 de 2019, su perfeccionamiento y ejecución se encontraba supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el que a la letra reza:

**ARTICULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

**Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.** El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...). (Negrita y subraya por el Despacho).

Es así que, aunque en el Contrato de Asociación se indicó que este contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal nro. 3500112046 del 24 de abril de 2019, lo cierto es que el mismo no fue allegado al plenario. Sumado a que, al momento de suscribirse el Acta de inicio del 22 de julio de 2019 se indicó, que el contrato reunía los requisitos para su perfeccionamiento y legalización, para lo cual se precisó como fecha de aprobación de la garantía el 18 de julio de 2019, sin embargo, nada se dijo de la existencia de la disponibilidad presupuestal; requisito último para su ejecución.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que, sobre el respaldo probatorio el Consejo de Estado ha reiterado que: *«el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que los interesados decidieran ejercitar la acción pertinente, de tal modo, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley»*<sup>5</sup>. De ello, la importancia que el acuerdo cuente con el acervo probatorio necesario que conduzca a la plena convicción del Operador Judicial que, de impartirse su aprobación, no se generaría un

<sup>5</sup> Consejo de estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Jaime Moreno García. Providencia del 9 de marzo de 2006. Radicación nro. 15001-23-31-000-2003-03695-01(3695-05); Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Providencia del 30 de marzo de 2006. Radicación nro. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385); Auto del 30 de marzo de 2000. Radicación nro. 16.116; auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

detrimento o sería lesivo para el patrimonio público, pues de lo contrario, se deberá improbar, al considerarse necesario hacer un estudio probatorio más riguroso en sentencia, con el fin de determinar la responsabilidad, sin que esa determinación implique un prejuizamiento<sup>6</sup>.

Por otro lado, se observa que en el Acta de Comité de Conciliación nro. 4121.010.0.1.5-389 del 29 de septiembre de 2021 se hizo alusión a una serie de situaciones administrativas, de las que tampoco se aportó documentación alguna. En la mencionada acta, se advirtió que:

(...).

- No se constituyeron reservas presupuestales de este contrato, lo cual quedó evidenciado mediante Orfeo No. 202141310200027424 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

- No se constituyeron cuentas, por pagar de este contrato, lo cual quedó evidenciado mediante radicado Orfeo No. 202141310300103984 del 19 de agosto de 2021, expedido por el (sic) Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

- Aunado a lo anterior el área de Planeación del organismo expidió certificación sobre ficha de inversión vigencia 2019, mediante radicado Orfeo 202141710100014354 del 18 de agosto de 2021, el cual se indica que las fichas de inversiones de la vigencia 2019 que financiaron el contrato ya no existen, es decir tuvieron vigencia hasta el año 2019 y se encuentran matriculadas en el Plan de Desarrollo 2016-2019 Cali Progresas Contigo, dichos proyectos obedecen a metas diferentes al Plan de Desarrollo 2020-2023 Cali Unidad por la vida.

En atención a lo expuesto, debe decirse, que si bien el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito para la conciliación, lo cierto es que es indispensable que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados probatoriamente; situación que no sucedió en el presente asunto, como quiera que los elementos de convicción allegados no otorgan certeza de que el contrato que generó el acuerdo conciliatorio bajo estudio, cumplió los requisitos para su ejecución y pago de la segunda, tercera y cuarta cuota.

Es así que, al tratarse de una vigencia expirada, de un contrato del que no se constituyeron cuentas por pagar y no se efectuó una reserva presupuestal -situación expuesta en voces del mismo municipio-, era necesario que se acreditara la disponibilidad presupuestal para asumir la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa ha sostenido<sup>7</sup>:

La Sala advierte, que los valores autorizados por dichos comités, deben estar debidamente justificados. No basta, que éstos se limiten a autorizar el pago de una determinada suma de dinero, sino que, además, es necesario que aquella cuente con un sustento probatorio serio y razonado.

De aceptarse en esas condiciones el acuerdo conciliatorio, podría generar un detrimento del patrimonio del demandado, sin que exista ningún fundamento jurídico que lo justifique.

(...).

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo del Estado. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>8</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

<sup>6</sup> Consejo de estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. 2 de noviembre de 2016. Radicación nro. 20001-23-31-000-2009-00045-01(42001).

<sup>7</sup> Consejo de estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez. Providencia 30 de septiembre de 2004. Radicación nro. 13001-23-31-000-2003-00111-01(26874).

<sup>8</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo". Santafé de Bogotá, abril de 1996, pags. 15-16.

**Radicación nro. 76001-33-33-009-2021-00217-00**

Si bien en la conciliación las partes son las protagonistas en la solución del conflicto que las anima a realizarla, observa la Sala que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, debido a que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada. (Subrayas por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado concluye, que las exigencias descritas en líneas precedentes no se cumplen a cabalidad en el *sub-lite*, por lo que se procederá a improbar el acuerdo, debido a que no se cuenta con el respaldo probatorio suficiente, a partir del cual se pueda establecer, sin manto de duda, que la conciliación prejudicial no resulta lesiva para el patrimonio público y que lo conciliado, en efecto, fue el porcentaje ejecutado por la parte convocante sobre el objeto contractual; amén de que, tampoco se acreditó la representación legal y judicial de la **Unión Temporal Innova 096**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** de la referencia, la cual se celebró entre **Unión Temporal Innova 096** (integrada por la **Fundación para el Desarrollo Económico FDE** y la **Fundación Tejido Social**), y el **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos consignados en el acta de conciliación nro. 207, de fecha 11 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **b2f6db1f14d683b1507f03309a7f341ef5f57b888b1910effd41b330dd7cee08**

Documento generado en 14/12/2021 04:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>